

ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN DE MÉDICOS GENERALES DE ZONA EN ETAPA DE DESTINACIÓN Y FORMACIÓN COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G.) (TEXTO REFUNDIDO)

Aprobado en Sesión N° 21 de H. Consejo General, de fecha 30 de agosto de 2013, mediante Acuerdo N° 160; modificado en sesión N° 027, acuerdos N° 261 Y N° 266 a 274, de 13 de marzo de 2020.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

PRIMERO: La Agrupación de Médicos Generales de Zona en Etapa de Destinación y Formación tiene por objeto promover la protección de los intereses gremiales y el desarrollo y realización profesional de los médicos en esta etapa de su carrera profesional. Para lograr este objetivo, la Agrupación podrá, entre otras actividades, realizar las siguientes:

a) Desarrollar y patrocinar todo tipo de actividades u organizaciones destinadas a mejorar los conocimientos y capacidades de sus integrantes.

b) Estudiar, proponer o encomendar el estudio de todo aspecto relacionado con la salud de las personas, especialmente en el ámbito de la medicina rural; colaborar con las autoridades y todo organismo o persona, natural o jurídica, pública o privada encargada de aquello, velando en todo momento por la calidad, accesibilidad y equidad de la salud pública nacional.

c) Ilustrar a la opinión pública acerca del rol social del médico y sobre aquellos temas o problemas sanitarios y médicos que se estimen convenientes.

d) Participar activamente en todas las instancias tanto regionales como nacionales del Colegio Médico de Chile (A.G.) que tengan relevancia para los objetivos de ésta. En todo caso, los dirigentes de la Agrupación deberán siempre actuar coordinadamente con la Mesa Directiva Nacional, con el Consejo General y con los Consejos Regionales del Colegio Médico de Chile (A.G.), según corresponda.

SEGUNDO: Para pertenecer a la Agrupación será necesario estar afiliado al Colegio Médico de Chile (A.G.) y pertenecer, mediante resolución fundada de cualquiera de los diferentes Servicios de Salud, a la Etapa de Destinación y Formación, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la ley 19.664.

TERCERO: Es obligación de todo médico perteneciente a la Agrupación acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, del Consejo General, de la Mesa Directiva Nacional y de los Consejos Regionales del Colegio Médico de Chile (A.G.), y cumplir con lo preceptuado por sus estatutos y reglamentos. Asimismo, tiene el deber de cumplir las resoluciones de los Tribunales de Ética de la institución, y de comparecer ante esta instancia toda vez que su presencia y colaboración sea requerida.

CUARTO: El domicilio de la Agrupación será el de la sede del H. Consejo General del Colegio Médico de Chile y de su Mesa Directiva Nacional, sin perjuicio

de los domicilios regionales que tendrán en la sede del respectivo Consejo Regional del Colegio Médico de Chile.

TÍTULO SEGUNDO **Organización**

QUINTO: La realización de los objetivos de la Agrupación estará a cargo de la Directiva Nacional, de la Asamblea Nacional, de los Capítulos Regionales y del Consejo de ex Presidentes.

SEXTO: La Directiva Nacional estará compuesta por cinco miembros elegidos por votación, quienes desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y Prosecretario. Durarán un año en sus cargos, y podrán ser reelegidos, como máximo, por un período más consecutivo, independiente del cargo.

SÉPTIMO: Para ser miembro de la Directiva Nacional se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo segundo.

Aquellos que siendo Presidentes de Capítulo Regional sean elegidos para conformar la Directiva Nacional, cesarán inmediatamente en su cargo anterior, pasando éste a ser asumido por el respectivo Vicepresidente de dicho Capítulo.

OCTAVO: Son atribuciones de la Directiva Nacional, principalmente:

a) Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de los Médicos en Etapa de Destinación y Formación; mantener la disciplina profesional de los integrantes de la agrupación y brindarles la protección necesaria en aquellos casos adversos vinculados al ejercicio de la profesión o a su proceso de formación. Las infracciones a la ética profesional en que incurran los médicos de la Agrupación, serán conocidas y juzgadas por los Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile competentes.

b) Considerar las condiciones de trabajo y económicas de los servicios médicos hospitalarios, de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región, así como de los integrantes que presten funciones en ellas. Además, proponer a las autoridades correspondientes las medidas tendientes a que esas condiciones sean adecuadas, equitativas y justas.

c) Convocar a reuniones generales, ordinarias y extraordinarias cuando procediere, determinando la fecha, hora, lugar y tabla de las mismas.

d) Supervisar el funcionamiento de los Capítulos Regionales.

e) Solicitar o contratar las asesorías que estime necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Agrupación.

f) Designar a los representantes de la Agrupación ante los organismos o instituciones en los cuales tenga representación.

g) Dictar los reglamentos que estime necesarios para el correcto funcionamiento de la institución, como asimismo para su organización interna y para la aplicación de los presentes Estatutos. Todo esto, dentro del marco legal vigente y siempre velando por dar cumplimiento a los objetivos de la Agrupación, además de las políticas que imparta el Colegio Médico de Chile (A.G.), con acuerdo conjunto de los dos tercios de la Asamblea Nacional de la Agrupación en ejercicio.

h) Participar o designar miembros de la Agrupación para dichos efectos, en toda aquella instancia del Colegio Médico de Chile A.G. que sea pertinente a los objetivos de la Agrupación.

NOVENO: Los miembros de la Directiva Nacional serán elegidos en votación directa por los integrantes de Agrupación en Destinación y Formación que cumplan los requisitos en el artículo segundo de los presentes estatutos.

Para la postulación a elección de Directiva Nacional, se deben conformar listas definidas con los integrantes, quienes deben presentarla al TRICEL en los plazos que éste determine. Será requisito para admisibilidad de postulación a Directiva Nacional que cada lista esté conformada por integrantes de a lo menos 4 capítulos, y debe cumplir con la representación de género con al menos 2 integrantes del género que se encuentre en minoría.

DÉCIMO: La Directiva Nacional tendrá la facultad de nombrar tantos asesores como sea necesario, que serán parte de la Directiva Nacional en tal carácter, y quienes no tendrán derecho a voto, y cuya misión será apoyar y asesorar técnicamente a la Directiva y a la Agrupación. Este nombramiento deberá ser hecho por la unanimidad de los miembros de la Directiva Nacional, y deberá ser informado hacia los Capítulos Regionales a través de sus Presidentes al momento de ser nombrados.

UNDÉCIMO: El Presidente de la Directiva Nacional será a la vez Presidente de la Agrupación.

DUODÉCIMO: Para el reemplazo en el cargo de Presidente, Vicepresidente o Secretario, por vacancia de cualquier naturaleza o causa, se procederá en la siguiente forma:

1.- Si se produce la vacante en el cargo de Presidente, asumirá el Vicepresidente.

2.- Si se produce la vacante en el cargo de Vicepresidente, asumirá el Secretario.

3.- El cargo vacante resultante de la asunción del Vicepresidente y/o Secretario será elegido por la Asamblea Nacional de la Agrupación, cuya aprobación deberá ser conforme a los dos tercios de los votos de la asamblea.

4.- Si se produce la vacancia simultánea de los cargos de Presidente y Vicepresidente, la Directiva Nacional llamará a nueva elección, la cual se realizará de la misma forma que la elección ordinaria de la Directiva Nacional.

DÉCIMO TERCERO: Los miembros de la Directiva Nacional asumirán sus cargos a partir del momento de ser electos, o a partir del primer día hábil del año siguiente, según lo establezca la Asamblea Nacional, la cual se efectuará en la última Asamblea Nacional Ordinaria de la Agrupación del año, de acuerdo a las normas del presente estatuto y/o los Reglamentos Especiales acordados por la Asamblea Nacional.

Aquellos miembros de directiva de Capítulo Regional que sean elegidos para conformar la Directiva Nacional, cesarán automáticamente sus cargos regionales una vez que asuman los cargos nacionales respectivos.

La Directiva Nacional saliente deberá entregar sus cargos junto a una constancia de todos los efectos inherentes a los mismos (correspondencia, claves de seguridad de correos, teléfonos a cargo, etc.), así como también de una Cuenta Pública de la gestión dirigencial y una Cuenta Pública de la gestión financiera (esta última a cargo del Tesorero) que deberá ser expuesta a la Asamblea Nacional de la Agrupación, por cualquier vía de comunicación debidamente certificada y aprobada por esta última.

DÉCIMO CUARTO: La Asamblea Nacional de la Agrupación sesionará con al menos tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que una haya disposición expresa que requiera un quórum diverso.

El voto de sus miembros podrá ser emitido a mano alzada o mediante votación secreta, ya sea en papel o por cualquier otra vía de comunicación electrónica debidamente certificada y aprobada por la Asamblea Nacional (fax, correo electrónico, video-conferencia, voto electrónico, etc.)

DÉCIMO QUINTO: Durante la segunda asamblea anual, se definirá la conformación del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), que estará compuesto por 3 integrantes oficiales y 2 cargos de subrogancia, que deberán asumir funciones sólo en caso de que los primeros no puedan ejercer su cargo.

DÉCIMO SEXTO: Los Capítulos Regionales estarán integrados por todos los Médicos en Etapa de Destinación y Formación pertenecientes al respectivo Servicio de Salud o territorio jurisdiccional que la Asamblea Nacional de la Agrupación determine, en virtud de necesidades locales derivadas de aspectos geográficos y/o de aislamiento, en colaboración, además, con los Capítulos Médicos respectivos, si los hubiere, del Colegio Médico de Chile (A.G.). Tendrán el carácter de Capítulos Médicos del respectivo Consejo Regional del Colegio Médico.

La Directiva Nacional deberá tener un registro de los diferentes Capítulos Regionales, el que presentará a la Nacional en forma periódica.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los Capítulos Regionales serán dirigidos por una Directiva Regional compuesta por al menos un Presidente, con otros 2 a 4 cargos más a definir localmente.

Los cargos de cada capítulo se definirán de manera democrática ya sea en listas o de manera unipersonal según las especificaciones contenidas en el reglamento vigente para elecciones capitulares.

La Directiva entrante del Capítulo Regional deberá entregar a la Directiva Nacional un acta de la votación, señalando la modalidad de elección, sus resultados y cargos electos.

La cantidad de votos de cada capítulo para las Asambleas será calculada acorde a la proporción de integrantes de la agrupación de acuerdo al art. Segundo que pertenecen al capítulo, con respecto al total de médicos de la Agrupación; multiplicados por la cantidad de capítulos de la Agrupación. En caso de presentar decimales, el número se aproxima al entero superior más próximo. El cálculo se realizará antes de la primera asamblea anual ordinaria y se mantendrá para todas las asambleas del año en curso. El número de médicos colegiados será certificado por la Secretaría General del Colegio Médico de Chile. En el caso de que un capítulo tenga más de 1 voto deberá distribuir la cantidad de votos en otros integrantes de la directiva capitular,

sin poder tener más de 1 voto por persona.

En caso de vacancia de algún cargo de la Directiva Regional, el reemplazante será elegido por el Capítulo Regional, el cual puede determinar en conjunto con la Directiva Nacional la solución a situaciones especiales.

El Presidente en ejercicio comunicará a la Directiva Nacional, con la debida antelación, la fecha de la elección y, una vez que ésta se haya verificado, informará de su resultado.

DÉCIMO OCTAVO: Son obligaciones y atribuciones de los Capítulos Regionales:

1.- Las indicadas para la Agrupación de Médicos Generales de Zona en Etapa de Destinación y Formación en el artículo tercero del presente Estatuto, en cuanto sean aplicables dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

2.- Adoptar las decisiones y acuerdos relacionados con las finalidades de la Agrupación dentro de su territorio jurisdiccional.

3.- Mantener canales de comunicación fluidos respecto de la contingencia gremial local y nacional, hacia la Directiva Nacional, a su vez replicar todo tipo de políticas que se adopten como Agrupación.

4.- Entregar oportunamente todo tipo de información que se les solicite por parte de la Directiva Nacional.

DÉCIMO NOVENO: El Presidente Nacional será el único integrante de la Directiva Nacional facultado para convocar a reunión al Consejo de ex Presidentes cuando así lo estime necesario, pudiendo ser llamados todos o sólo alguno de sus integrantes, según sea el caso. Dicha reunión podrá desarrollarse en forma presencial o a través medios de comunicación electrónicos debidamente certificados.

TÍTULO TERCERO

Reuniones o Encuentros Ordinarios o Extraordinarios

VIGÉSIMO: Habrá una reunión ordinaria de la Agrupación cada cuatrimestre del año, en que deberá, además del desarrollo de la tabla, rendirse y aprobarse un Acta de la reunión anterior.

VIGÉSIMO PRIMERO: Las reuniones ordinarias y extraordinarias se conformarán por la participación en ellas de los miembros de la Directiva Nacional, Delegados/as y Codelegados/as con derecho a voto de cada capítulo o sus subrogantes, debidamente acreditados.

Tendrán derecho a voto los miembros de la Asamblea Nacional, vale decir, la Directiva Nacional y los delegados/as. También en el caso de los codelegados/as podrán votar aquellos que representen capítulos que tengan número suficiente de médicos en destinación colegiados como para tener más de 1 voto.

Tendrán derecho a asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias con derecho a voz todos los Médicos que pertenezcan a la Agrupación y podrán exigir que se deje constancia en el acta de sus opiniones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se citará a reunión extraordinaria de la Agrupación cuando lo acuerde la Directiva Nacional o cuando algún Capítulo Regional lo solicite formalmente, y con fundamentos suficientes, al Presidente de la Directiva Nacional. En este último caso, la Directiva podrá calificar la procedencia o no de la reunión extraordinaria, salvo que la solicite o insista en su solicitud al menos un tercio de los Capítulos Regionales.

VIGÉSIMO TERCERO: En toda reunión, el quórum será de al menos tres quintos de los integrantes y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

VIGÉSIMO QUINCUARTOTO: La citación a reunión se hará convocando a cada Presidente de Capítulo mediante las vías de comunicación pertinentes a cada caso.

VIGÉSIMO QUINTO: Los inscritos en los Capítulos Regionales celebrarán reuniones generales cuando así lo acuerden los miembros de la Directiva Regional o cuando lo solicite formalmente algún otro integrante del Capítulo a su Presidente.

VIGÉSIMO SEXTO: Todo lo que no se encuentre previsto en estos Estatutos será resuelto por la Asamblea Nacional de la Agrupación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La modificación de los presentes estatutos se realizará frente a solicitud explícita de un tercio de los miembros de la asamblea nacional en reunión anual ordinaria. La aprobación de la modificación se realizará en reunión ordinaria o extraordinaria.